

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17001-31-03-005-2021-00107-02

Rad. Int. 7-019

Auto Interlocutorio N° 98

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES**, el día 16 de junio de 2021; dentro del proceso **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, interpuesto por el señor **HERMAN BOTERO DUQUE** a través de apoderado judicial en contra del señor **DAVID SANTIAGO HINCAPIE**, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El día 19 de mayo de 2021, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, interpuesta por el señor **HERMAN BOTERO DUQUE** a través de apoderado judicial en contra del señor **DAVID SANTIAGO HINCAPIE**.

El 28 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, inadmitió la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, por cuanto: *"(..)deberá indicar con precisión y claridad lo pretendido conforme a los fines del proceso que se deprecia iniciar (...)"*; así mismo, deberá *"Realizar juramento*

estimatorio conforme a lo previsto en el artículo 206 y el numeral primero del 379 del CGP (...); también “Como quiera que los datos de notificación del demandado mencionados en el libelo genitor no corresponden a este sino a la sociedad que representa, deberá corregirse el acápite de notificaciones mencionando los datos que correspondan al demandado (...); “En cuanto a la cuantía como factor para determinar la competencia, se deberá adecuar al monto estimado de las cuentas, conforme a la adecuación de las pretensiones que se haga”; “Se deberán aclarar los hechos de la demanda puesto que se indica como representante legal de la sociedad INVERSIONES LHS S.A.S EN LIQUIDACION al señor DAVID SANTIAGO HINCAPIÉ, empero el acta No.05 del 20 de noviembre de 2018, que se anexa a la demanda indica la renuncia de este a ese cargo”; “Deben excluirse las pretensiones que no correspondan a este proceso. Lo anterior en virtud a que las pretensiones segundas a décimo cuarta están implícitas en la pretensión de rendición de cuentas que es el objeto del proceso.”

Posteriormente, el 08 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial con el que pretendió subsanar la demanda.

Empero, el despacho judicial mediante auto del 16 de junio de 2021, rechazó la demanda por indebida subsanación, ordenó el archivo y las anotaciones de rigor en el sistema judicial; en dicha providencia el a quo manifestó:

“(...)Dentro de las falencias halladas en el escrito genitor, se requirió al demandante para que indicará lo pretendido en el proceso con claridad y precisión y para que excluyera aquellas pretensiones que no correspondían al fin del proceso conforme lo establecido en el #4 del artículo 82 del CGP; sin embargo la parte actora no realizó la reformulación de lo pretendido y aunque desistió de las pretensiones indicadas por el Despacho, obvió acoplar el acápite a los fines establecidos para el proceso que invoca, en ese sentido se encuentra huérfana de claridad la demanda para establecer sumas a favor de cualquiera de las partes, en el momento procesal pertinente, tal como lo indica el artículo 379 del CGP, pues en ningún apartado de la demanda se estima lo debido por o al demandado. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P, se deprecó se acompañara la demanda del juramento estimatorio bajo los requisitos del artículo 206 del mismo compendio procesal, empero, dentro del escrito, el juramento estimatorio se estimó

conforme a las posibles utilidades totales de la sociedad, lo cual no tiene congruencia con el fin del proceso, se recuerda que tal como se dijo en el auto anterior, el juramento se debe acoplar a las pretensiones de la demanda y en este caso estimarse razonadamente lo debido al accionante, cosa que tampoco se hizo en las pretensiones. Nótese que pese a que la demanda se impetra a nombre propio y no por la junta directiva de la sociedad o la totalidad de los socios, el juramento estimatorio abarca el aproximado de todas las ganancias de la sociedad, de allí que aunque la suma indicada no es pretendida en la demanda si se tomó para establecer la cuantía del proceso incumpliendo los presupuestos normativos. En suma, el acápite de pretensiones, cuantía y el juramento estimatorio no cumplen los presupuestos para la admisibilidad de la demanda y no guardan congruencia para adelantar el proceso (...)”

Dentro del término establecido el día 22 de junio de 2021 el vocero judicial del extremo activo procedió a interponer recurso de apelación contra el auto antes referenciado, esbozando sus argumentos en que en ningún momento en el auto inadmisorio se requirió se modificaran las pretensiones, al contrario se ordenó que estas se suprimieran para que quedase la obligación primigenia y base de este proceso, esto es que se declare la obligación del demandado para que rinda cuentas de su gestión.

Refiere que, en el escrito de subsanación y en la demanda subsanada e integrada se precisó en el juramento estimatorio la suma que se le debe al demandante: *“el juramento estimatorio por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$500.000.000), los cuales corresponden a las utilidades que produjo la empresa para el socio HERMAN BOTERO DUQUE, de las cuales no hay cuentas, ni pago alguno”.*

Manifiesta que para no pasar por arbitraria la estimación se tuvo el cuidado de presentar la cantidad a favor del demandante conforme a cada una de las cuentas que se deprecian, tal como se solicitó en auto inadmisorio, indicando que al ser una sociedad, todas las utilidades no son para uno de los socios, sino que se dividen en este caso entre tres y así se aclaró en el mismo acápite: *“Las utilidades se estiman a raíz de los ingresos percibidos por la sociedad desde su constitución, menos los gastos de funcionamiento, lo que nos da una utilidad total de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$1.500.000.000), que se divide por supuesto en tres y de ahí los QUINIENTOS MILLONES*

DE PESOS M/CTE., (\$500.000.000) debidos a mi poderdante”.

En igual sentido, aclaró que se presentó un monto estimado de las cuentas, QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$500.000.000), cuantía suficiente para que el Judicial conserve competencia y se indicó por cada cuenta pedida que corresponde al demandante HERMAN BOTERO DUQUE y que en total suman el monto estimado en el juramento, esto es (\$133.333.333), debido al alquiler de container, (\$300.000.000), por la organización de ferias y eventos, (\$40.000.000), por concesiones que se llevaron a cabo, (\$26.666.666), por la prestación del servicio de parqueadero, insistió que las utilidades de las que se tiene noticia fueron MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$1.500.000.000), de los cuales la tercera parte, debidamente discriminada como se hizo, corresponde a lo que aproximadamente se debe al señor HERMAN BOTERO DUQUE, QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$500.000.000)..

Finalmente narró que este proceso judicial se presenta por la falta de informes, falta de asambleas o cualquier otra información, no es un proceso sencillo en el que se solicitan cuentas de un arrendamiento; se debe en este caso privilegiar entonces el derecho a escuchar las cuentas, antes que la oportunidad de allegar comprobantes específicos (que no se tienen) de lo efectivamente adeudado.

El despacho *a quo*, en proveído del 30 de junio del año avante, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

I- PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de desatar la alzada interpuesta, la Sala Unitaria deberá resolver el problema jurídico que se formula en los siguientes términos: ¿Cumplió la parte actora con las exigencias que se le formularan por la Juez A quo en el auto que inadmite la demanda?

II- CONSIDERACIONES

Con el fin de ir pergeñando la decisión de este recurso de apelación y por cuestiones metodológicas, iniciaremos particularizando todos y cada uno de los requerimientos anotados por la Juez de primer nivel en su auto admisorio calendado mayo 28 de 2021, seguidamente – a continuación de cada anomalía -se individualizará la respuesta que el censor ha dado para subsanar el defecto; en la forma como a continuación se detalla:

- 1- **Requerimiento:** “Deberá indicar con precisión y claridad lo pretendido conforme a los fines del proceso que se depreca iniciar”.

Respuesta: “Se obedece lo dispuesto por el Honorable Despacho, y se eliminan las pretensiones desde el numeral segundo al décimo cuarto, ello, en razón a que la pretensión primera está dirigida al objeto del proceso; esto es, rendir cuentas de la gestión realizada por el señor David Santiago Hincapié en la sociedad ‘Inversiones LHS S.A.S. en liquidación’. En vista de lo anterior, el acápite de pretensiones será modificado y en consecuencia quedará así:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que **ORDENE** al señor **DAVID SANTIAGO HINCAPIÉ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.764.839, en calidad de liquidador de la sociedad **INVERSIONES LHS S.A.S.- en liquidación**” con NIT 900.981.152-4; rendir cuentas al señor **HERMAN BOTERO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 10.084.135 de todas las actividades comerciales llevadas a cabo con la misma desde el momento de su constitución, con sus respectivos soportes contractuales y contables.

SEGUNDA: Que **CONDENE** al pago de costas procesales y agencias en derecho al señor **DAVID SANTIAGO HINCAPIÉ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.764.839, en calidad de liquidador de la sociedad **INVERSIONES LHS S.A.S.- en liquidación**” con NIT 900.981.152-4”.

- 2.- **Requerimiento:** “Realizará el juramento estimatorio conforme a lo previsto en el artículo 206 y el numeral primero del artículo 379 del C.G. del P.; y si bien el artículo 379 exime de la sanción obrante en el precepto normativo, se deben seguir todos los demás presupuestos conforme a la adecuación de las pretensiones que ya se

señaló debe hacerse; por lo tanto se tendrá que hacer una estimación razonada de la cantidad o cargo a su favor conforme a cada uno de las cuentas que se deprecian.”

Respuesta: “Se obedece a lo dispuesto por el respetado Despacho, y se realiza el juramento estimatorio conforme a lo previsto en el artículo 206 y el numeral primero del artículo 379 del Código General del Proceso, poniendo de presente, además, que el acápite del escrito de demanda será modificado con el fin de subsanar la inadmisión, quedando así:

‘JURAMENTO ESTIMATORIO’

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 379 ibidem, presento el juramento estimatorio por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 500.000.000.)** los cuales corresponden a las utilidades que produjo la empresa para el socio **HERMAN BOTERO DUQUE** de las cuales no hay cuentas ni pago alguno.

Las utilidades se estiman a raíz de los ingresos percibidos por la sociedad desde su constitución, menos los gastos de funcionamiento, los que nos da una utilidad total de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.000)** que se divide por supuesto en tres y de ahí los **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 500.000.000)** debidos a mi poderdante.

Las utilidades ya citadas se discriminan así:

Aproximadamente **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 133.333.333)**, debido al alquiler de container.

Aproximadamente **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 300.000.000)** por la organización de ferias y eventos.

Aproximadamente **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000)** por concesiones que se llevaron a cabo.

Aproximadamente **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 26.666.666)** por la prestación del servicio de parqueadero.

Adicionalmente en el juramento estimatorio figura la palabra ‘aproximadamente’, en razón a que no se sabe con exactitud los valores que percibió la sociedad, pues quien tenía el control de ello era el representante legal, de ahí que actualmente se

acuda a al presente proceso con el fin de que este rinda cuentas a mi procurado.”

3.- **Requerimiento:** “Como quiera que los datos de notificación del demandado mencionados en el libelo genitor no corresponden a este sino a la sociedad que representa, deberá corregirse el acápite de notificaciones mencionando los datos que correspondan al demandado, por cuanto si bien se demanda por su calidad de representante legal, no es la persona jurídica la demandada.”

Respuesta: “En este punto se quiere poner de presente al H. Despacho que la dirección suministrada en el escrito de demanda, si bien es la del domicilio de la sociedad “**INVERSIONES LHS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**” también es la residencia de **DAVID SANTIAGO HINCAPIÉ** pues nunca existió un domicilio independiente para la sociedad.

De otro lado, tratándose de correo electrónico de la parte demandada se manifiesta al Despacho que es el que utiliza constantemente el señor **DAVID SANTIAGO HINCAPIÉ**, mismo en donde fue convocado a audiencia de conciliación a la que asistió sin ningún inconveniente.

Teniendo en cuenta ello, y en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, debido proceso y principio de publicidad es que se aportó este correo electrónico; pues no se tiene conocimiento de otra dirección electrónica en donde pueda ser remitido el escrito de demanda y/o notificaciones a que hubiere lugar dentro del presente proceso.

Con base a lo anterior, solicito de forma respetuosa al Despacho tenga como datos de notificación los que se encuentran suministrados en la demanda y tiene conocimiento el Juzgado; pues esta parte no sabe de algún otro tipo de información de contacto.”

4.- **Requerimiento:** “A su vez se tendrá que dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 del 2020 con los datos de notificación del demandado.”

Respuesta: “Se obedece a lo dispuesto por el respetado Despacho y con base en lo expuesto en líneas previas, se indicaron los canales digitales donde debe ser notificada la parte demandada.

Por otra parte, se adjunta prueba al H. Juzgado del envío del escrito de subsanación de la demanda y escrito de subsanado e integrado de la demanda al correo electrónico que fue informado, es decir: novoempresaria@gmail.com”

5.- **Requerimiento:** “Se deberá adecuar el monto estimado de las cuentas, conforme a la adecuación de las pretensiones que se hacen”.

Respuesta: Se obedece a lo dispuesto por el H. Despacho, y se modifica el acápite de

competencia y cuantía, conforme se observa más adelante.

Se resalta que la cuantía que se presentó en el escrito de demanda hacía referencia al valor de las utilidades totales de la sociedad desde el momento de su constitución, no obstante, teniendo en cuenta los ingresos que aproximadamente pudo percibir el señor **HERMAN BOTERO DUQUE** debido a las actividades económicas desarrolladas por la sociedad se estima la cuantía del presente proceso por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$ 500.000.000)** suma que se encuentra discriminada en el acápite de juramento estimatorio.”

Consideraciones especiales merece la exigencia de aclarar el porqué se señala al señor **DAVID SANTIAGO HINCAPIÉ** como representante legal de la sociedad “**INVERSIONES LHS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**”, cuando según el acta 05 de noviembre 20 de 2018 aquel renunció como su representante legal principal, aspecto sobre el cual, ni el Juzgado en el auto de rechazo de demanda, ni el procurador judicial de la activa, hicieron pronunciamiento alguno.

Como portal indiquemos que tal exigencia no debió ser motivo de inadmisibilidad de la demanda, en tanto y por cuanto, las consecuencias jurídicas y comerciales que apareja la renuncia al cargo de gerente de la compañía, sin que tal acto hubiese sido inscrito en la Cámara de Comercio, es un asunto que debe ser tratado y analizado al momento de decir el fondo del asunto y no en los albores del conflicto.

Sobre el particular recordemos que los asuntos de “Rendición Provocada de cuentas” están compuestos por dos fases claramente determinadas: en una primera etapa se decide sin el actor tiene la facultad de exigir las cuentas y si el demandado está en la obligación de presentarlas; en una segunda fase, la que se presenta cuando se define que el demandante está autorizado para pedir cuentas y el demandado obligado a rendirlas, ya se presentan las cuentas y se cuantifican los valores a favor y a cargo de cada uno de ellos.

Entonces, para determinar si el actor puede exigir y el demandado debe rendir cuentas, se debe estudiar y analizar qué efectos frente a los socios, la sociedad y frente a terceros, tiene la renuncia presentada y no inscrita en la Cámara de Comercio; pero, se itera, esa renuncia no inscrita no tiene incidencia al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda.

Para terminar, al hacer una confrontación entre las exigencias formuladas por la A quo en la providencia del 28 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibile la

demanda, y las respuestas dadas por el vocero judicial del extremo demandante para subsanar la misma, concluye este Colegiado, contrario a lo sostenido por la A quo y sin necesidad de entrar en profundas elucubraciones, que la demandante dio cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos formulados, subsanando la demanda satisfactoriamente, razón por la cual habrá de revocarse la decisión de rechazo de la demanda, para, en su lugar, disponer que esta sea admitida dándosele el impulso que corresponda.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo precedente, se revocará el auto apelado.

No se condenará en costas del segundo grado, por cuanto las mismas no aparecen causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES**, el día 16 de junio de 2021; dentro del proceso **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, interpuesto por el señor **HERMAN BOTERO DUQUE** a través de apoderado judicial en contra del señor **DAVID SANTIAGO HINCAPIE**, mediante se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En su lugar disponer que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, proceda a **ADMITIR** la demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, propuesta por el señor **HERMAN BOTERO DUQUE** a través de apoderado judicial en contra del señor **DAVID SANTIAGO HINCAPIE**.

TERCERO: SIN COSTAS en este grado por las razones explicitadas.

CUARTO: Una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381bb922e5352f91904b65c3133d11cdc33588e6187fb259e7a2db74bfe8ca23**
Documento generado en 19/07/2021 11:44:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**